

INTER: 0219

RADICADO: 2021-00051

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

(R)

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno.

La presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO en contra de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- La demanda deberá ser dirigida en contra del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, representado legalmente por su progenitora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, por tal razón deberá adecuar, el poder, los hechos y pretensiones de la presente acción.
- De verá indicar de manera clara precisa y concisa, el momento Y las circunstancias De tiempo modo y lugar en que el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, tuvo conocimiento de que el menor EMANUEL, no era su hijo biológico.
- No se evidencia que la parte demandante haya remitido al correo electrónico de la demandada, la copia y anexos de la presente

demanda, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO en contra de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección se debe presentar en original, copias para el traslado al demandado y copia para el archivo.

Cuarto: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la Dra. CLAUDIA JARAMILLO MEJIA, se resolverá una vez se haga la corrección solicitada por el Despacho en el presenta auto.



NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs